

General Roca, 30 de junio de 2026

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: ""[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS"" (Expte. RO-00541-F-2024), traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA: Que se inician estas actuaciones el día 23/02/2024 con la presentación del Dr. Diego Suarez en carácter de apoderado de la actora Sra. '[ACTOR_1]' en representación de su hija menor de edad '[FAMILIAR_1]', interponiendo formal demanda de alimentos contra el señor '[DEMANDADO_1]', progenitor de la niña, reclamando se fije alimentos a favor de la misma, que represente el 30% de los ingresos que perciba, no pudiendo ser menor al 70% del Salario Mínimo Vital y Móvil.

Relata que de una relación que tuvo con el demandado nació su hija quien a la fecha de la interposición de la demanda tiene [EDAD_FAMILIAR_1]. Que desde que la pareja se separó la niña convive con su madre. Que desde el cese de la convivencia, el demandado no ha cumplido con prestación alimentaria, que tiene contacto con la niña, pero de manera esporádica, uno o dos días a la semana y que es la progenitora quien en todo este tiempo ha cubierto las necesidades. que tiene otros 4 hijos que residen con ella. Que presta tareas como esteticista corporal, generando ingresos mensuales aproximados de [MONTO_ACTOR_1], abonando un alquiler por el uso intermitente de un local, de \$ 15.000. Que tiene tarjeta alimentar de sus otros hijos y cuenta con vivienda propia, que la niña asiste a la [LUGAR_2], a primer grado no realiza otras actividades, es atendida por Salud pública ya que no cuenta con obra social.

En relación al caudal económico del demandado manifiesta que trabaja para en el [LUGAR_1] con ingresos aproximados de [MONTO_DEMANDADO_1] mensuales y tiene un hijo más, de [EDAD_1]. Ofrece prueba y funda en derecho.

En fecha 26/02/2024 se corre traslado de la demanda y se fijan alimentos provisorios en el 18% de los ingresos del demandado con un piso mínimo del 30% del SMVM.

En fecha 25/03/2024 se presenta el demandado, contesta demanda negando los hechos narrados por la actora. Manifiesta que ha cumplido con su responsabilidad parental, ha colaborado económicamente con los gastos de crianza de su hija, en la medida de sus posibilidades. que la niña comparte tiempo con su papá todos los días de la semana y todos los fines de semana se queda a dormir en su casa y que para el comienzo de clases le ha comprado los útiles escolares y ropa escolar. Que sus ingresos económicos son

escasos, no tiene un trabajo en relación de dependencia, es socio en una cooperativa, por lo que expresa tener un ingreso mensual de [MONTO_DEMANDADO_1]. Continúa relatando que debido a sus escasos recursos no puede alquilar un lugar propio para vivir, vive con su madre y la pareja de ella, compartiendo los gastos de los impuestos y comida diaria. Que tiene otro hijo menor de edad, de [EDAD_1] por el cual abona una cuota alimentaria de \$ 30.000 por mes. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 16/04/2024 se celebra audiencia preliminar en la que las partes no logran arribar a acuerdo.

En fecha 21/05/2024 se abre la causa a prueba y en misma fecha la parte actora denuncia el incumplimiento de los alimentos provisorios por parte del progenitor demandado.

En fecha 22/05/2024 se agrega informe de ARCA del que surge que el demandado a la fecha se registra inscripto como socio a la Cooperativa, en la actividad de Servicios de envases y empaque y no registra aportes previsionales.

En fecha 22/05/2024 se cursa intimación al demandado a cumplir los alimentos provisorios.

En fecha 27/05/2024 obra informe de ANSES del que surge que el demandado está declarado como monotributista y no percibe beneficio previsional.

En fecha 19/06/2024 se agrega pericia social forense de ambos.

En fecha 10/09/2024 se celebra audiencia de prueba.

En fecha 29/10/2024 obra declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la actora.

En fecha 07/05/2026 se declara la clausura probatoria.

En fecha 26/05/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 05/06/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia y,

CONSIDERANDO: Que la obligación alimentaria surge en virtud del parentesco y la propia ley determina su procedencia, los sujetos obligados, las pautas para fijar su contenido, y los mecanismos para garantizar la eficacia del derecho tutelado. El deber de prestar alimentos impuesto por la ley se estructura sobre la base de un sistema fundado en el orden público, regulado además por derecho internacional a través del art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño.

La responsabilidad de los progenitores respecto de sus hijos en satisfacer las necesidades alimentarias es de origen legal y también moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional por el art. 75 inc 22 CN y la Convención de

los Derechos del Niño señalan dicha obligación en cabeza de los padres otorgando facultades estatales para adoptar las medidas que se consideren necesarias para proteger y establecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Dichas prestaciones alimentarias tienen por finalidad cubrir las necesidades de los hijos que el derecho considera básicas para la formación, crecimiento tales como alimentos diarios, salud, vestimenta, actividades recreativas, gastos de la vivienda que ocupan (alquiler, impuestos, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.) los bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos, farmacológicos entre otros. Esa extensión surge del texto del art. 659 CCyC.

En el presente proceso se presenta la actora en representación de su hija de [EDAD_FAMILIAR_1] con sustento en los art. 658, 659, 660 y ccs. CCyC y el nuevo Código Procesal de Familia en el art. 116 inc b) y c) iniciando reclamo judicial ante la falta de cumplimiento del progenitor en brindar lo necesario e indispensable para la subsistencia de su hija, conducta reprochable por el ordenamiento nacional e internacional.

Analizando las constancias probatorias producidas y agregadas por las partes en esta causa, de la documental agregada al inicio por acreditada la legitimación procesal es hija de ambos.

Por su parte respecto al progenitor surge de la pericia social la situación laboral y económica del demandado que detenta trabajo en relación de dependencia para la Empresa de Servicios de Envases y Empaques, que asume las características de una cooperativa, que es peón y con haberes que rondan los [MONTOD DEMANDADO_1] por mes, que en época invernal suele trabajar menos días y sus ingresos se reducen pero logra cubrir necesidades materiales elementales. Reside en una vivienda con su madre que cuenta con todos los servicios en condiciones de habitabilidad. Se moviliza en motocicleta hacia su trabajo.

La progenitora y la niña en cuyo beneficio se piden alimentos reconoce que el padre aporta y refiere necesidad de establecimiento de la misma lo correspondiente. Del informe pericial surge que reside en una vivienda propia, que dicha vivienda solo cuenta con un ambiente dividido en condiciones de hacinamiento puesto que tiene otros cuatro hijos de una relación anterior. Dicha vivienda cuentan solo con servicios de electricidad y agua, no paga por ello. No cuenta con servicio de gas natural, por lo que se calefaccionan con calventores eléctricos y estufas a leña.

Asimismo surge que labora como esteticista, donde realiza distintos procedimientos

como depilación definitiva, tratamientos corporales.

Surge también de la prueba testimonial producida en fecha 29/10/2024 que la niña convive junto a su progenitora, que es esta última quien se ocupa mayormente de las tareas de cuidado y crianza de la niña. Por lo que además de los propios dichos del demandado se infiere que labora gran parte del día, por ende los cuidados son ejercidos mayormente por la madre y en ese sentido el art. 660 CCCN dispone y reconoce en forma expresa el valor económico de dichas tareas que deben ponderarse al establecer el monto y viabilidad del pedido.

Por otra parte el progenitor conforme surge del informe pericial no tiene otros hijos, no paga alquiler, goza de buena salud y resulta ser una persona joven encontrándose por ende en condiciones de brindarle a su hija lo que necesite.

Respecto a las necesidades de la niña no surge de la prueba ofrecida por las partes la necesidad de coberturas especiales, se encuentra escolarizada y practica actividad recreativa, por ende se tendrán en cuenta las necesidades acordes para la edad. Por otra parte los ingresos que obtiene su padre no resultan cuantiosos sino por debajo de los mínimos razón por la cual el porcentaje que peticiona tampoco infiere suma abultada sino entre los indispensables para el sostenimiento de las coberturas básicas de la niña.

En base a lo expuesto, considero adecuado fijar la prestación alimentaria una cuota alimentaria mensual que represente el 30% de los ingresos que perciba el Sr. '[DEMANDADO_1]' DNI '[DNI_DEMANDADO_1]' dicha suma nunca podrá ser menor al 70% del salario mínimo vital y móvil de acuerdo al valor del mismo que establezca periódicamente el Ministerio de Trabajo de la Nación, con más asignaciones familiares.

Ello es conteste a las necesidades básicas de su hija, encuentra amparo en el principio rector en la materia del "interés superior del niño" consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

En relación a las costas del proceso, son a cargo del alimentante en función de lo establecido por el art. 121 CPF.

En mérito y conforme a lo dispuesto por los arts. 658, 659, 660 y ccs. CCyC las consideraciones expuestas y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley;

FALLO:

I) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. '[ACTOR_1]' DNI '[DNI_ACTOR_1]' en representación de su hija '[FAMILIAR_1]', DNI '[DNI_FAMILIAR_1]' estableciendo el

pago de una cuota alimentaria pagadera del 1 al 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a cargo del señor '[DEMANDADO_1]' DNI '[DNI_DEMANDADO_1]' en la suma que represente 30% de sus ingresos (deducidos los descuentos de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818), dicha suma nunca podrá ser menor al 70% del salario mínimo vital y móvil de acuerdo al valor del mismo que establezca periódicamente el Ministerio de Trabajo de la Nación, con más asignaciones familiares. Dichas sumas deberán ser depositadas en la cuenta de autos N° [126743684](#).

II) Costas a cargo del alimentante (art. 121 CPF).

III) Regular los honorarios profesionales de Dres. Diego Hernán Suarez como letrado de la actora en la suma de 10 JUA y los de Ana Maria Streidenberger como letrado de la demandada en la suma de 10 JUS.

Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial. Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas

IV) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Actuarial del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

V) Regístrese, publíquese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto por art 120 y 38 del CPC.

ANGELA SOSA

Jueza de Familia UP17